



## **RESOLUCIÓN No. 09-2016**

**Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016**

### **COMPETENCIA PARA JUZGAR DELITOS DE TRÁNSITO**

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, doctor Javier de la Cadena Correa, consulta:

Juzgamiento de los delitos de tránsito.- Con la vigencia del COJF, se establece la derogatoria décimo octava, que hace lo propio con varios artículos de la LOTTSV en donde se reglaba el procedimiento para los delitos de tránsito quedando vigente el art. 147 que hace referencia a la competencia de los jueces de tránsito para el juzgamiento de los delitos de tránsito. Con este antecedente, realizada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de un delito de tránsito, en qué momento deberá convocarse a la audiencia de juicio? la misma deberá realizarse ante el mismo juez que dicta el auto de llamamiento a juicio? (sic)

**1.2.-** La doctora Alba Paladines Salvador, Jueza de la Unidad de Tránsito de Quito, hace la siguiente consulta:

En los delitos de tránsito que se tramitan a través de Procedimiento Ordinario, ¿son competentes para conocer la etapa de juicio los jueces de tránsito de primera instancia que conocen de la causa desde el inicio del proceso penal, debiendo inclusive pronunciarse sobre la causa al emitir el auto de llamamiento a juicio, o en su defecto los Tribunales Penales en aplicación del criterio funcional de competencia contenido en el artículo 608 del COIP? (sic)

**1.3.-** El doctor Carlos Figueroa Aguirre, Juez Provincial de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consulta:

A fin de unificar criterios jurídicos tendientes a aplicar correctamente las normas procesales penales, amerita se dilucide respecto a la pertinencia o no de que obligatoriamente un Juez de Tránsito, distinto al que dictó el auto de llamamiento a juicio, conozca del juzgamiento. (sic)

**1.4.-** Las doctoras y los doctores, Rosario Berrezueta Torres, Gina Campoverde Requelme, Cynthia Tandazo Loayza, Vicente Arias Montero, Wilfrido Castillo Jumbo, José Gallardo Romero, Ramiro Loayza Ortega, Fernando Ortega Cevallos y Jonahatan Rodríguez Córdova, Juezas y Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Machala, han remitido la siguiente consulta:

A nuestro criterio el juez de instancia, debe sustanciar el proceso únicamente hasta la etapa intermedia, y emitir un Auto de llamamiento a juicio motivado; correspondiéndole a otro juez por sorteo, de igual nivel conocer la etapa de juzgamiento, a efectos de garantizarles a las partes, una verdadera tutela judicial efectiva, cómo lo prevé el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y se respeten los principios de seguridad jurídica, e imparcialidad.

Al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, obiter dicta, está contaminado. (sic)

**1.5.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2016, dispuso que la temática a la que hacen relación las consultas antes planteadas, y que oportunamente fueran remitidas al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y que en primer término fueran motivo de análisis por parte de la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti y el señor doctor Jorge Blum Carcelén, Jueza y Juez Nacional, y por parte de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, sea debatido entre las y los

magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

## **2. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**2.1.-** Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)”.

**2.2.-** Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señalo que: ‘... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria’ (..j)”<sup>1</sup>.

## **3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**3.1.-** Consideraciones previas:

**3.1.1.-** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11,66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP.

vida, la libertad, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

**3.1.2** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)
3. Nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley: **Solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)** (las negrillas fuera del texto).

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el “(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

(...) acto del Estado que pueda afectarlos.” Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

**3.1.4.-** Otro de los componentes del debido proceso resulta ser el derecho de las personas a la defensa, que a su vez tiene integradas algunas garantías, entre ellas la de contar con un juez imparcial para su juzgamiento, tenemos así que el artículo 76.7.k de la Constitución de la República dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.<sup>2</sup>

Como vemos, dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho genérico a la defensa, que incluye algunas garantías, entre ellas la de

---

<sup>2</sup> Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 19, expone: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.”

ser juzgado por un juez imparcial, esto como un pilar fundamental en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.<sup>3</sup>

Recordemos que el artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce la tutela judicial efectiva, **imparcial** y expedita:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**3.1.5.-** El proceso penal ecuatoriano con la promulgación del Código de Procedimiento Penal del año 2000, adoptó el sistema acusatorio, el cual se mantiene en vigencia con el COIP. Esta concepción no entra en discusión, mas es menester indicar que en la exposición de motivos y en los considerandos para la expedición del Código Orgánico Integral Penal, se expone expresamente:

En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada.

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos **del sistema acusatorio**, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con juezas y

---

<sup>3</sup> Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales (negritas fuera del texto).

**3.1.6.-** Por sobre la **imparcialidad** del juzgador, **garantía esencial del sistema acusatorio**, encontramos que:

i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina en su artículo 10 que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa

será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, dictado en fecha 25 de mayo de 2001, a raíz de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, por sobre la imparcialidad del juez dictamina:

Art. 7. Principio de imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, de fecha de 2 de julio de 2004, ha expuesto que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, con la que, por un lado se busca asegurar la objetividad del juzgador, y por otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática.

En sentencia *Barreto Leiva vs Venezuela*, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que: “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.

En la sentencia *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, de fecha 5 de agosto de 2008, sobre la imparcialidad, la Corte ha dicho que ésta tiene que ver con la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, que a su vez exige condiciones, tanto para el juez como



para para la ciudadanía, esto es la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable.

Finalmente en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, sobre el principio de imparcialidad se ha pronunciado en sentencia de 22 de noviembre de 2005:

b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial.

145. La corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial 1196.

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

**iii)** La jurisprudencia europea, ha cuidado de forma expresa que el tribunal enjuiciador sea imparcial, tratando de evitar que el juez tenga una opinión predeterminada por sobre los asuntos que va a fallar, y en especial evitar que el juez sea “contaminado”, en el sentido de que, el proceso penal es un todo y por ende el juez que ha participado en la fase de instrucción no sea el juez que ha de fallar luego en el juicio, conceptos que los encontramos desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos en las sentencias Castillo Algar c. España del 28 de octubre de 1998 y en Perrote Pellón c. España del 27 de julio de 2002. Textualmente citaremos el siguiente criterio de

la Corte en el caso De Cubber c. Bélgica en sentencia de fecha 26 de octubre de 1984.

Por la propia dirección, prácticamente exclusiva, de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esa fase del proceso, según toda verisimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquel. En estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el magistrado no disponía de una entera libertad de juicio y no ofrecería, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias...En relación a aquello, las apariencias también pueden ser importantes; en palabras de la máxima inglesa citada en, por ejemplo, la sentencia Delcourt del 17 de enero de 1970..."no sólo se debe hacer justicia: antes bien, también debe parecer que se hace justicia"

Ajustando su criterio, la Corte Europea ha determinado luego, que no basta que el juez haya meramente actuado en la etapa de instrucción para censarlo por falta de imparcialidad, sino que debía importar el alcance y naturaleza de esas decisiones, siendo así se consideró que en la decisión previa, el juez debía tener una apreciación de los elementos presentados (en el juicio) y debió haber emitido alguna conclusión en cuanto al papel del demandado. Encontramos entonces que si el juez que conoció previamente la causa, valoró los medios probatorios, entonces se ve afectado en su imparcialidad. Criterios que los encontramos en las sentencias Bulut c. Austria de fecha 2 de febrero de 1991, y Hauschildt c. Dinamarca de 1990 y Castillo Algar c. España de 28 de septiembre de 1998.

En esa línea el Tribunal Constitucional español, en sentencia STC 157/1993, estableció:

Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso-- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó, ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa

superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de instrucción

**iv)** En nuestra región cabe resaltar la sentencia de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, en el caso Llerena Horacio Luis/Abuso de armas, de agosto de 2005, en donde se dio una interpretación en el sentido de que:

La garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en los que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, y su vinculación con las pautas de organización del Estado...

Cuando la mencionada disposición procesal establece que el Juez Correccional, investigará y juzgará, no quiere decir que deba tratarse de la misma persona física, que intervenga en las dos etapas o tramos del proceso, porque ello no resulta compatible con la garantía de imparcialidad. Así un Juez Correccional realizará la etapa instructora y otro el plenario.

**v)** El tratadista argentino Julio B. J. Maier, es coincidente con los criterios de la jurisprudencia, y nos dice por sobre la imparcialidad del juzgador lo siguiente:

La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, expresada en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, aforismos, que, en el procedimiento penal...tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal...<sup>4</sup>

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo xx fue dividir el poder, para tornarlo soportable. El procedimiento siguió esa misma idea, se intentó

---

<sup>4</sup> MAIER, Julio B. "Derecho Procesal Penal: Parte General, Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 554.

distribuir el proceso en “diversos estadios, bajo órganos diversos, que deben controlar mutuamente” sintéticamente, uno debía ser el órgano que investigaba preliminarmente el caso y otro el que juzga, para acentuar la imparcialidad de éste último frente al caso era conveniente, incluso, que ni siquiera se le suministrara una carpeta con sus antecedentes. Está claro, entonces, que la función de investigar para decidir si va a realizarse un juicio contra una persona, y la de juzgar a esa persona, no puede ser cumplida por un mismo juez...en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.<sup>5</sup>

Igualmente Jorge A. Claría Olmedo, es contundente al afirmar que:

Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso.

Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda.

De esta manera se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia.<sup>6</sup>

Finalmente es de resaltar el criterio de Ferrajoli, para quien la garantía de la imparcialidad del juzgador debe ser exigida en todos los procesos, y por todos los ciudadanos, sin que pueda excluirse a persona alguna de su amparo.<sup>7</sup>

**vi)** Como vemos, lo estatuido con relación al derecho a un juez imparcial, tanto por los instrumentos internacionales, la jurisprudencia supranacional y la doctrina, es amplia y suficiente, de ahí que correctamente el asambleísta constituyente, al recoger estos postulados, expresamente nos habla del juez imparcial, como una garantía del derecho a la defensa, implícita

---

<sup>5</sup> Op cit. P. 760 a 761.

<sup>6</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A., “ Tratado de derecho procesal penal”, t. II, Cuarta Edición. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960, p. 76.

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal” Quinta Edición. Ed. Trotta, Madrid, 2001, p. 539.

en el debido proceso, e integrante además de la tutela judicial efectiva, esta última determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República. A su vez el legislador al desarrollar estos preceptos en el Código Orgánico Integral Penal, reconoce la imparcialidad del juzgador en el artículo 5.19,<sup>8</sup> al igual que le Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9.<sup>9</sup>

El COIP además ha previsto que esta garantía puede ser violentada de diversas formas o por varias situaciones, en cuyo caso los juzgadores están en la obligación de apartarse del conocimiento de la causa, so pena de provocar la nulidad de la misma; de esta forma el artículo 572 del C01P<sup>10</sup>, establece las causas de excusa y recusación en materia penal.

---

<sup>8</sup> Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

<sup>9</sup> Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

<sup>10</sup> Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores. 2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio. 3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicara en el caso de que el juicio sea con su cónyuge pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes. 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. 7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete. 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. 9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador. 10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos. 11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa. 12. No sustanciar el

Basta recordar, además, que por imperativo constitucional, los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son de inmediata y directa aplicación por parte los jueces, sin que ninguna norma pueda restringirlos, debiendo la norma interpretarse conforme más favorezca a su efectiva vigencia; y, además ser desarrollarlos de manera progresiva a través de la legislación y la jurisprudencia.<sup>11</sup> Coherentemente el COIP, determina en materia penal que:

Art. 13.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1.- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República, de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**3.1.7.-** Sobre el tema en estudio, relacionado con la materia de la consulta, encontramos que dentro del procedimiento ordinario previsto en el COIP, en los artículos 580 y siguientes, el juez unipersonal competente para conocer las etapas de instrucción, y de evaluación y preparatoria de juicio, concluye su actuación comunicando su “resolución” conforme lo prevé el artículo 604.5 *ejusdem*, pudiendo ser la misma, de sobreseimiento o de llamamiento a juicio<sup>12</sup>.

---

proceso en el triple del tiempo señalado por la ley. En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos detenidos respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentaran sus excusas con juramento.

<sup>11</sup> Art. 11 numerales 3,4,5,6, 8 de la Constitución de la República.

<sup>12</sup> COIP, “Art 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

**Art. 608.-Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento ajuicio incluirá:**

1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la

Al observar la serie de requisitos que deben contener la resolución de llamamiento a juicio, encontramos que la imparcialidad con la que debe contar el juzgador, queda ya contaminada al momento de elaborarla, por lo que no podría continuar en la posterior etapa en conocimiento de la causa; es así que debemos entender que esta situación, es un impedimento para que el juez pueda continuar actuando en el juicio.

### **3.2.- Problema suscitado con la normativa vigente**

**3.2.1** La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), preveía el procedimiento a seguir en la tramitación de los juicios por delitos de tránsito, los que también se encontraban dispuestos en ese cuerpo legal especial.

Dicho procedimiento consistía fundamentalmente en la audiencia de formulación de cargos con la que se daba inicio a la instrucción fiscal, la que variaba en el tiempo de duración dependiendo de si se trataba de un delito flagrante o no; concluido el plazo de la instrucción fiscal, el fiscal debía presentar su dictamen, y en caso de ser acusatorio, el Juez de Tránsito convocaba a la audiencia oral pública de juzgamiento, que concluía con la sentencia respectiva dictada por el referido Juez de Tránsito, quien era el competente para tramitar este tipo de procesos.

**3.2.2.-** Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la Disposición Derogatoria Décimo Octava<sup>13</sup>, se derogaron varias

---

ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtieron efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

<sup>13</sup> DECIMO OCTAVA: Deróguense del Título III denominado "De las Infracciones de Tránsito" constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008, lo siguiente: el Capítulo 1, el Capítulo II, el Capítulo III, el Capítulo IV, el Capítulo V, los artículos 149, 150, 151 y 152 del Capítulo VI, el Capítulo VIII, los artículos 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Capítulo IX, los artículos 175 y 176 del Capítulo X; y los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI.

normas de la LOTTTSV, en especial las concernientes a los delitos de tránsito y al procedimiento a seguir en los juicios por esta clase de infracciones.

Es así que en el COIP, los denominados delitos de tránsito se encuentran establecidos dentro del Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero, sin que se observe un procedimiento especial que los diferencie de los demás delitos en su juzgamiento.

Este cuerpo legal prevé en su artículo 19, que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones; a su vez, en cuanto a la acción penal por delitos, señala el artículo 410 que el ejercicio de la acción penal es público y privado, no encontrándose dentro de los delitos de ejercicio privado de la acción, a los de tránsito; en consecuencia, estos pertenecen al universo de delitos de ejercicio público de la acción.

Igualmente, el COIP ha previsto varios procedimientos que pueden seguirse; así, tenemos el procedimiento ordinario, y los procedimientos especiales que son: abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Específicamente, para los delitos de ejercicio público de la acción, tenemos de manera general dos opciones claramente definidas, el procedimiento ordinario y el directo.

De conformidad con el artículo 640.2 del COIP, el procedimiento directo se aplica respecto a los delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con las excepciones señaladas en la misma norma. Por lo tanto, para los demás delitos de ejercicio público de la acción, se debe aplicar el procedimiento ordinario, constante en el Título VII del Libro Segundo del COIP.

En este orden de ideas, al producirse un delito de tránsito, se pueden presentar las siguientes probabilidades:



- a) Que se trate de un delito flagrante y cuyo máximo de la pena no exceda de cinco años de privación de la libertad;
- b) Que el delito sea sancionado con una pena cuyo máximo sea superior a cinco años de privación de la libertad; y,
- c) Que no se trate de un delito flagrante.

En dichos casos corresponde la aplicación, del procedimiento directo en el primero, y del procedimiento ordinario en los siguientes.

Respecto al procedimiento directo, el artículo 640 del COIP, prevé:

Art 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Conforme se desprende de la norma transcrita, este procedimiento no contiene etapas, sino que concentra toda actividad en una sola audiencia, la que es de competencia exclusiva de un solo juez unipersonal.

Por el contrario, el Procedimiento Ordinario se encuentra dividido en etapas claramente marcadas, como así lo señala el artículo 589 del COIP<sup>14</sup>, en cuyo caso los jueces competentes son, un juez unipersonal encargado de las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; mientras que, para conocer la etapa de juicio, su trámite corresponde al Tribunal de Garantías Penales, aclarando que la actuación del juez unipersonal, concluye con la emisión del sobreseimiento o del llamamiento a juicio, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

**3.2.3** Mas ocurre que en cuanto a la competencia en materia de tránsito, conforme la Disposición Derogatoria Décimo Octava del COIP, quedó en vigencia el artículo 147 de la LOTTTSV, el cual a su vez es reformado por la Disposición Reformatoria Novena de aquel cuerpo legal, se dispone:

---

<sup>14</sup> Art. 559.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

“**NOVENA:** En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refórmense las siguientes disposiciones: (...)

1. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

**Art. 147.-** El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, **corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces**, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de Ecuador para la detención del infractor (negrillas fuera de texto).

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 229:

**COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.-** Son competentes para **conocer; sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia** (negrillas fuera de texto).

#### **4. CONCLUSIÓN:**

**4.1.** Del análisis normativo realizado, en virtud de las consultas formuladas por diferentes administradores de justicia del país, se desprende que, cuando se inicien juicios penales por delitos de tránsito, estos podrán seguir dos clases de procedimiento:

**a)** Cuando se trate de delitos de tránsito calificados como flagrantes y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, corresponde aplicar el procedimiento directo, y por mandato del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, el competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda es el “Juez de Tránsito” legalmente designado.

**b)** En el caso de que el delito de tránsito no sea flagrante, de conformidad con lo determinado en el artículo 229 del COFJ en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, es el juez o la jueza de tránsito que tiene la competencia exclusiva para conocer, sustanciar y resolver en sentencia los juicios que le han sido sorteados, dejando de esta forma de lado el proceso ordinario (etapa de juicio ante Tribunal Penal) determinado en el COIP para los demás delitos.

Corresponde al juez o jueza especializado en materia de tránsito conocer y resolver la etapa de juicio y al entender que la disposición del artículo 229 del COFJ, contiene un criterio estructural por sobre la competencia material, esto no quiere decir que aquella sea a título personal del mismo juez o jueza; siendo así, es indispensable que, una vez fenecida la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se haya dictado la resolución de llamamiento a juicio de tránsito, el juez o jueza que lo dictó, se aparte del conocimiento de la causa; y, mediando sorteo, pase a resolución de otro juez o jueza de la misma materia, para que sustancie la etapa de juicio, todo ello como mecanismo que garantice a los sujetos procesales contar con un juez imparcial en el juicio oral.

**4.2.-** Por cuanto existe la duda por parte de varios jueces a nivel nacional sobre el tema estudiado, es necesario que el Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, dicte una resolución general y obligatoria, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.



## **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme se desprende de su artículo 76.3, que señala que “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza a los justiciables, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; de igual forma garantiza el derecho a la defensa, que contiene entre otras garantías, el contar con jueces imparciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k), que prevé “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”;

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la Disposición Derogatoria Décimo Octava, dejó en vigencia el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la Disposición Reformatoria Novena reformó dicha norma, dando competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito previstos en el Código Orgánico Integral Penal, a las juezas y jueces de tránsito;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé en su artículo 229, que las juezas y los jueces de tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por delitos de tránsito de acuerdo con la ley de la materia.

Que en el procedimiento directo se concentra toda la actividad, esto es las etapas previstas en la ley, en una sola audiencia, la que es conocida exclusivamente por una jueza o un juez unipersonal, y concluye con la dictación de la sentencia correspondiente.

Que en el proceso ordinario, el COIP dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o el juez que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, todo ello de conformidad con los artículos 601 al 604 del COIP. La resolución de llamamiento a juicio, debe ser motivada y contener todos los requisitos determinados en el artículo 608 *eiusdem*.

Que la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado

confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial.

Que es obligación del Estado, por imperativo constitucional, garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

**Artículo 2.-** En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Juan Montero Chávez, CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL